



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00012-2020-PRODUCE/DGAAMPAJ

05/02/2020

**VISTOS**, el escrito con Registro n° 00064804-2019, de fecha 05 de julio de 2019, presentado por la empresa **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**, identificada con R.U.C n° 20136740351, así como los demás documentos vinculados a dicho Registro; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley n° 28611 - Ley General del Ambiente, toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, segundo párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA aprobado por Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, señala que, como resultado del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental;

Que, el artículo 30 del Reglamento del SEIA, establece que, el Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados;

Que, en ese sentido, el literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo n° 002-2017-PRODUCE, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente, así como expedir las resoluciones directorales en asuntos de su competencia, en concordancia con el literal r) del citado artículo. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo indica que, la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ID09Y5VD

EL PERÚ PRIMERO

clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente;

Que, mediante el escrito de vistos la empresa, **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.** (en adelante, la administrada), solicita la aprobación de la "Actualización del Estudio del Impacto Ambiental –Semidetallado para el desarrollo de la actividad de Acuicultura para la Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo suspendido de la concha de abanico "*Argopecten purpuratus*", del campo acuícola de 32.09 ha. (campo 4) ubicada en la playa Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, en el marco del procedimiento n° 61 del TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n° 010-2015-PRODUCE, vigente al momento de la presentación de la referida solicitud;

Que, el primer párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, establece que: "*El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva*";

Que, asimismo, el tercer párrafo del citado artículo indica que: "*Si las observaciones planteadas al titular del proyecto materia del EIA-sd o EIAd, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la Autoridad Competente, a solicitud de parte y por única vez podrá extender el plazo máximo del procedimiento, confirmando hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes. Efectuada o no dicha subsanación, la Autoridad Competente emitirá la Certificación Ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.*";

Que, al respecto, de la evaluación realizada al Instrumento de Gestión Ambiental presentado, mediante Oficio n° 1107-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam de fecha 18 de octubre del 2019 (fs.344 a 347 fs.), notificado válidamente el 21 de octubre de 2019 (fs.350), esta Dirección General comunica a la empresa **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.** las observaciones técnico ambientales advertidas por esta Dirección General; y las remitidas por la Autoridad Nacional del Agua, Organismo nacional de Sanidad Pesquera –SANIPES y la Dirección de Capitanías y Guardacostas, a la solicitud presentada, otorgándole para tal efecto un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM;

Que, de la revisión del expediente, se advierte que el plazo de treinta (30) días hábiles otorgados a la administrada para la presentación de la subsanación de las observaciones a la Actualización de su Estudio de Impacto Ambiental, empezó a transcurrir desde el 22 de octubre de 2019, día hábil siguiente de la notificación válidamente realizada, con fecha 21 de octubre de 2019 (fs.350); por lo que el plazo que tenía para subsanar las observaciones advertidas a su solicitud y que fueron

comunicadas mediante Oficio n° 1105-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam, venció el 04 de diciembre del 2019;

Que, no obstante a ello, mediante adjunto de registro n° 00064804-2019-4, de fecha 10 de diciembre de 2019, la administrada solicitó a esta Dirección General, ampliación de plazo por veinte (20) días hábiles para el levantamiento de observaciones comunicadas mediante Oficio n° 1105-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam, otorgándosele ampliación del plazo mediante Oficio n° 1335-2019-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 19 de diciembre del 2019 (fs.353) notificado válidamente el 26 de diciembre de 2019 (fs.354), en el marco del artículo 52 del Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, cuyo vencimiento correspondía al 02 de enero del 2020;

Que, con relación al registro n° 00064804-2019-5, de fecha 17 de enero de 2020, la administrada solicita nueva ampliación de plazo a esta Dirección General, por veinte (20) días hábiles para el levantamiento de observaciones formuladas mediante Oficio n° 1105-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam, debe tenerse en cuenta que, de la revisión del citado escrito se advierte que, el plazo para presentar el levantamiento de observaciones venció el 02 de enero del 2020;

Que, cabe señalar que de acuerdo al artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, la autoridad administrativa podrá ampliar el plazo siempre que reúna las siguientes *condiciones*: i) *por única vez* y ii) *se encuentre sustentada*;

Que, asimismo de conformidad al numeral 145.1 el artículo 145, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario, por otro lado, el numeral 145.2, indica que la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente, dicha prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros. (numeral 145.3). En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo descrito en los numerales precedentes, corresponde denegar la solicitud de ampliación de dicho plazo;

Que, mediante adjunto de registro n° 00064804-2019-6, con fecha 22 de enero de 2020, la administrada presenta a esta Dirección General, el levantamiento de observaciones para la aprobación de la "Actualización del Estudio del Impacto Ambiental -Semidetallado para el desarrollo de la actividad de Acuicultura para la Mediana y Gran Empresa (AMYGE), estando este fuera del plazo otorgado para su presentación;

Que, en tal sentido de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, al haber vencido el plazo y no haberse cumplido con subsanar las observaciones formuladas mediante Oficio n° 1105-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam de fecha 18 de octubre del 2019 (fs.347), notificado válidamente el 21 de octubre de 2019, dentro del plazo otorgado, corresponde denegar la solicitud iniciada mediante el escrito con Registro n° 00064804-2019, de fecha 05 de julio de 2019, conforme al tercer párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley del SEIA; y, en consecuencia dar por concluido el presente procedimiento, de acuerdo al numeral 195.1 del artículo 195 del TUO de la Ley;

Que, de conformidad con el Informe n° 00000016-2020-rtrillo, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Pesca, Decreto Ley n° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 012-2001-PE; en concordancia con lo establecido en la Ley n° 27446, Ley del SEIA y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n° 019-2019-MINAM, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n° 010-2015-PRODUCE, vigente a la fecha de presentación de la solicitud y el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo n° 012-2001-PE; y, el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo n° 002-2017-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DENEGAR** la ampliación de plazo solicitado por la empresa **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**, mediante escrito de registro n° 00064804-2019-5, de fecha 17 de enero de 2020.

**Artículo 2.- DENEGAR** la solicitud presentada por la empresa **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**, respecto a la solicitud de "Actualización del Estudio del Impacto Ambiental Semidetallado para el desarrollo de la actividad de Acuicultura para la Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo suspendido de la concha de abanico "*Argopecten purpuratus*", del campo acuícola de 32.09 ha. (campo 4) ubicada en la playa Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, presentada mediante Registro n° 00064804-2019, de fecha 05 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** La empresa **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**, podrá presentar una nueva solicitud dando cumplimiento a todos los requisitos previstos en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo n° 012-2019-PRODUCE.

**Artículo 4.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral a la empresa **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**, para los fines pertinentes.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, Dirección General de Acuicultura, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera –SANIPES, Dirección de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, Autoridad Nacional del Agua - ANA y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; y disponer su publicación en el portal web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**  
Directora General de Asuntos  
Ambientales Pesqueros y Acuícolas  
Ministerio de la Producción

Firmado digitalmente por: ZAVALA CORREA Rosa Francisca  
FAU 20504794637 hard  
Empresa: MINISTERIO DE LA PRODUCCION  
Lugar: Perú  
Motivo: Soy autor del documento  
Fecha/Hora: 06/02/2020 15:45:05

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:  
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ID09Y5VD

EL PERÚ PRIMERO

